



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 3333 003-20017-00210-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 35-36) por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 30 y 30 vlto). En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 150013333009201800083-00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001 3333 003-20017-00210-00, adelantado por BERNARDO HERNANDEZ BENITEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

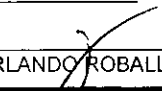
Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u>
de hoy <u>6 JUN 2016</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00070

Tunja, 07 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA YANETH SOLER BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500133330042017-00070-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 2010-210 vltto) por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en virtud de impartirle celeridad al proceso directamente a este Juzgado, teniendo en consideración que la titular de este despacho no ha presentado reclamación ni demanda con similares pretensiones a las debatidas en este proceso, y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado el 12 de septiembre de 2017 (folio 209).

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300420170007000, adelantado por TERESA YANETH SOLER BARRETO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00070

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22
de hoy 08/05/2018, siendo las 8:00am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

Tunja, 07 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500133330042017-000177-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 63-63 vltto) por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en virtud de impartirle celeridad al proceso directamente a este Juzgado, teniendo en consideración que la titular de este despacho no ha presentado reclamación ni demanda con similares pretensiones a las debatidas en este proceso, y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201800056-00 radicado el 12 de septiembre de 2017 (folio 62).

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333004201700177-00, adelantado por MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u>	
de hoy <u>08</u> <u>JUL 2016</u>	siendo las 8:00am
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300620170004100

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2018 visible a folios 116-117 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por los Jueces Séptimo y Sexto Administrativos Orales de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300620170004100, adelantado por RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la TP. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 58).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u>
de hoy <u>03 de Julio 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario, <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00084

Tunja, 20 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300620170008400

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 106 a 107) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 86 a 88). En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300620170008400, adelantado por MARÍA ROMELIA ROMERO GÓMEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00084

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>08</u> de <u>2018</u>, siendo las 8:0am</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720170012900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, notificada por estado el 23 de febrero de este mismo año (Fls. 67 a 68), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación a la entidad demandada en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte demandante debía cancelar los gastos de notificación y de servicio postal.

En auto de fecha 5 de abril de 2018 (Fl. 72), atendiendo lo establecido en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A., se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de tal providencia, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, esto era, pagar los gastos de notificación y de servicio postal autorizado.

No obstante, revisado el expediente se observa que el conteo de los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., no se realizó conforme lo establece el artículo 118² del C.G.P., por cuanto entre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (23 de febrero de 2018) y la fecha de ingreso al Despacho (03 de abril de 2018- Fl. 71) que precedió al auto de requerimiento (05 de abril de 2018), si bien se había cumplido ya el término de cinco (5) días concedido en el auto admisorio (numeral 5º), no habían transcurrido en su totalidad los treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., para poder requerir a la parte demandante, o por lo menos no con fundamento en tal norma.

En consecuencia, para remediar esta circunstancia, en aras de evitar la configuración de causal de nulidad alguna, atendiendo a que el Juez no está sometido o atado a autos ilegales y en salvaguarda del debido proceso, se declarará la ilegalidad de la providencia del 5 de abril de 2018 y se requerirá por última vez al demandante atendiendo a que en este momento ya se encuentran vencidos los treinta (30) días del artículo 178 del

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

² "Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, (...). Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."



C.P.A.C.A. y aun así la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio, que permita continuar con el trámite del proceso³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la ilegalidad y por lo tanto dejar sin efectos el auto de fecha 5 de abril de 2018, (Fl. 72) por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 178 del C.P.A.C.A., REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2018 (Fl. 67), en el que se ordenó:

"5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene"

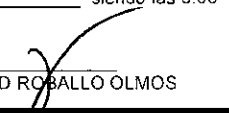
Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este Despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

TERCERO.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>22</u> de hoy	
<u>08</u> JUN 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
OSCAR DRLANDD ROBALLO OLMOS	

³ Téngase en cuenta que entre el 26 de febrero de 2018 (día hábil siguiente a la notificación por estado del auto admisorio) y el 2 de abril de 2018 (día hábil anterior al pase al despacho que precedió el auto de requerimiento) habían transcurrido 20 días hábiles, y entre el 9 de abril de 2018 (día hábil siguiente a la notificación por estado del auto de requerimiento) y el 10 de mayo de 2018 (día hábil anterior al pase al despacho que precede la presente providencia) pasaron 23 días hábiles, para un total de 43 días hábiles, lo cual supera ampliamente los 30 días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00046

Tunja, 9 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500133330072018-00046-00

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 44-45) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 24-26). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330072018-00046-00, adelantado por JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00046

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u>	
de hoy <u>07/07/2018</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 07 JUN 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 15001333300820180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>06 JUN 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180009600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado MIGUEL ÁNGEL CAICEDO BAUTISTA, identificado con la C.C. N°. 7.185.132 y portador de la T.P. N°. 271.413 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ciudadana JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> De hoy
<u>3</u> JUN 2018. siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,
OSCAR ORALDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00042

Tunja, 7 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920150004200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (Fls. 534 a 565), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2017 (Fls. 383 a 400).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
22	de hoy 7 de Julio de 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 07 de Mayo de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150011300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a ordenar la entrega a la parte demandante de los dineros puestos a disposición de este proceso por la entidad ejecutada, se dispone lo siguiente:


1.- Requerir a los apoderados de las partes, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la actualización del crédito de conformidad con lo establecido en el num. 4º del art. 446 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que revisado el expediente se observa que la última actualización del crédito se aprobó con el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 259 C. ppal), por lo que se hace necesario tener certeza de cuál es el valor total adeudado por la entidad ejecutada a la fecha, en aras de ordenar una eventual terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 22, de hpy	08 Mayo 2015
siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

Tunja, 07 de Julio de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300920150017400

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 224 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a **costa de la parte actora** requerir al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, allegue al despacho los siguientes documentos:

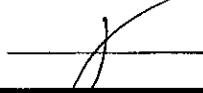
- Certificación en la que se indique si por parte de esa entidad, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. RDP 004811 del 08 de febrero de 2018, proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA U.G.P.P., en la cual se ordena el pago por valor de \$5.977.598 al señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, identificado con C.C. No. 19.079.397, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2011 hasta el 24 de junio de 2013.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado del demandante allegó al expediente, copia de un comprobante de consignación por valor de **\$1.039.736**, cuando el valor ordenado en la precitada Resolución es de **\$5.977.598**. Si ya se efectuó el pago total de la obligación, se deberán aportar las pruebas correspondientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El autp anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de hoy <u>07</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0018

Tunja, 07 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO GARCÍA PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 15001333300920160001800

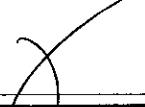
Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 264.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido por este Despacho en audiencia del 9 de noviembre de 2016 (fl. 152 vto.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 22	
de hoy	08 JUN 2016
8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

Tunja, 05 de febrero de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170004000

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no han sido allegadas algunas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, a cargo del Departamento de Boyacá (Fls. 98 a 102), pese a que éstas fueron requeridas mediante auto del 14 de febrero de 2018 (Fl. 198) y el plazo improrrogable concedido por el Despacho mediante proveído del 28 de febrero de 2018 (Fl. 212) se encuentra ampliamente superado.

En consecuencia, se dispondrá requerir nuevamente al Departamento de Boyacá para que aporte las pruebas que le fueron solicitadas, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competente.

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, la siguiente información:

- Informe si la Planta "El Jordán" de Tunja en que opera la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ es de propiedad del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuando fue construida y cuando inició operaciones.
- De ser afirmativo lo anterior, informe si el Departamento de Boyacá ha levantado plano de instalaciones hidrosanitarias de la Planta "El Jordán" de Tunja en que opera la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ y si en este se identifican puntos de vertimientos. Aporte tal plano.
- Informe que documentos le fueron entregados junto al inmueble a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ para la operación de la Planta "El Jordán" de Tunja, especificando si entre ellos entregó el plano de instalaciones hidrosanitarias referido anteriormente, identificando puntos de vertimientos, así como si fue entregado permiso de vertimientos. Allegue copia auténtica, íntegra y legible del Acta de entrega de la Planta "El Jordán" de Tunja por parte del Departamento de Boyacá a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

SEGUNDO.- Adviértase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que de persistir el desacato de la orden impartida, sin perjuicio de los poderes correccionales del Juez, se compulsarán copias a las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 05 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00087

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RUIZ PIÑEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009201700087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.)**, en la Sala de B1-10 ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
• El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 08 JUN 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLÓ OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA QUEVEDO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de B1-10 ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 06 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0159

Tunja, 07 de 2018.

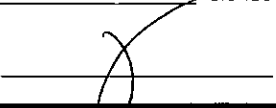
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSELITO BAUTISTA BOHORQUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920170015900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de enero de 2018 (fl. 32), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 (fls. 19 - 23) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de hoy <u>08</u> de <u>18</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00175

Tunja, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO LÓPEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170017500

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en audiencia del 21 de mayo de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fis. 84 a 90).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fis. 92 a 99), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00175

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy <u>08 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Tunja, 07 JUN 2017.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONGUI MONROY REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170022100

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MONGUI MONROY REYES promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de abril de 2016 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-0179 (fls. 5 a 11).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaría de este Juzgado (fl. 4).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la liquidación definitiva de sus cesantías, en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 1975 al 1º de febrero de 2015¹, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$133.214.572), como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015 (fl. 12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

EJECUTIVO

PROCESO 2017-0221
DTE: MONGUI MONROY REYES
DDO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN-FNPSM

PERIODO DEL 31 DE ENERO DE 2014 AL 01 DE FEBRERO DE 2015²

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 002532 DEL 17/04/2015	BASE LIQUIDADADA SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 21/4/2016	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 2.711.939	\$ 2.711.939	
PRIMA ALIMENTACION	\$ 450	\$ 450	
PRIMA DE GRADO	\$ 150	\$ 150	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 116.372	\$ 116.372	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 242.441	\$ 242.441	
HORAS EXTRAS	\$ -	\$ 164.999	
PRIMA DE SERVICIOS	\$ -	\$ 120.151	
BONIFICACIÓN DTO. 1566/2014	\$ -	\$ 18.155	
IBL	\$ 3.071.352	\$ 3.374.657	\$ 303.305 ³

Establecido el IBL mensual de la mesada pensional (\$3.374.657), se aplica la fórmula para establecer el valor total de las cesantías definitivas a que tiene derecho la docente Monguí Monroy Reyes, de la siguiente manera:

$$\frac{\$3.374.657 \times 14211^4}{360} = \$133.214.572$$

Ahora bien, al valor total obtenido (\$133.214.572), se le deberá descontar el monto reconocido por concepto de cesantías definitivas en la Resolución 002532 del 17 de abril de 2015 (\$121.241.620), así:

$$\begin{array}{r} \$133.214.572 \\ -\$121.241.620 \\ \hline \$ 11.972.952 \end{array}$$

De igual forma, a este valor (\$11.972.952), se le debe descontar el monto reconocido en la Resolución No. 851 del 26 de julio de 1993, por anticipo de cesantías, de la siguiente manera:

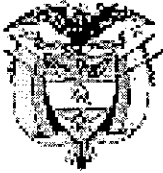
$$\begin{array}{r} \$ 11.972.952 \\ -\$ 3.866.285 \\ \hline \$ 8.106.667 \end{array}$$

Así las cosas, el valor total adeudado por concepto de la diferencia de las cesantías definitivas reconocidas a la docente en la Resolución 002532 del 17 de

² Periodo de liquidación establecido en la parte considerativa de la sentencia del 21 de abril de 2016.

³ Diferencia de la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015 y la establecida por el despacho con base en el certificado de factores salarios que obra a folios 15 a 17.

⁴ Total días laborados por la docente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

abril de 2015, y el valor liquidado por el despacho asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.106.667).

Por concepto de indexación de la diferencia en las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, y las que efectivamente se le debieron cancelar, se le adeuda la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$687.830), como se explica a continuación:

$$\$8.106.667 * (131.95^5 / 121.63^6) = \$8.794.497$$

$$\$8.794.497 - \$8.106.667 = \$687.830$$

Por último, el valor sobre el cual se ordenará el pago de intereses moratorios, se obtiene de la suma del monto de la diferencia adeudado y el obtenido por concepto de indexación, así:

$$\$8.106.667 + \$687.830 = \$8.794.497$$

En conclusión, los valores sobre los cuales se deberá librar mandamiento de pago son: por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.106.667), que corresponde al monto de la diferencia de las cesantías definitivas reconocidas a la docente en la Resolución 002532 del 17 de abril de 2015 y el valor liquidado por el despacho; por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$687.830) por concepto de indexación; y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$8.794.497, desde el 6 de mayo de 2016⁷, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MONGUI MONROY REYES por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.106.667), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a la demandante, por concepto de cesantías definitivas en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016.

⁵ IPC para mayo de 2016, mes de ejecutoria de la sentencia.

⁶ IPC para abril de 2015, mes en que se profiere la Resolución No. 002532 de 2015.

⁷ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$687.830) por concepto de indexación.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$8.794.497, desde el 6 de mayo de 2016, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61 numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión".* Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

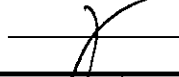
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy,	
<u>08 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0222


Tunja, 07 JUN 2018.

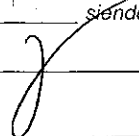
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: ALSILVER SIERRA MENDIETA Y PEDRO YESID
LIZARAZO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 15001333300920170022200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2018 (fls. 72 - 73), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>08 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>08</u>	<u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0032

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009201800032 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 07 de Julio de 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:


1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE SUTATENZA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 08 de Julio de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 08 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0035

Tunja, 07 de mayo de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920180003500

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante con el fin de cumplir lo ordenado en autos de 12 de abril de 2018 (fl. 39) y de 17 de mayo de 2018 (fl. 58), allegó certificación de aviso a la comunidad por medio radial (fl. 64); no obstante, se trata de una emisora comunitaria ubicada en el Municipio de Monquirá, de modo que en manera alguna cumple con el objeto de comunicar a la comunidad del Municipio de Sutamarchán sobre la existencia de la presente acción.

Por lo anterior, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario competente, que se deberán remitir con destino a este expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy
07 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0036

Tunja, 22 de Agosto de 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACIÓN: 150013333009201800036 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

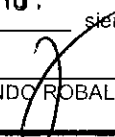
1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE MOTAVITA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>22 de Agosto 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 07 de Julio de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE CHIVATA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>07 de Julio de 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0039

Tunja, 02 de mayo de 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333009201800039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE CHITARAQUE, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy, <u>02</u> de <u>MAYO</u> , <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0040

Tunja, 07 de Mayo 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 15001333300920180004000

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante con el fin de cumplir lo ordenado en autos de 12 de abril de 2018 (fl. 43) y de 17 de mayo de 2018 (fl. 59), allegó certificación de aviso a la comunidad por medio radial (fl. 65); no obstante, se trata de una emisora comunitaria ubicada en el Municipio de Monquirá, de modo que en manera alguna cumple con el objeto de comunicar a la comunidad del Municipio de La Capilla sobre la existencia de la presente acción.

Por lo anterior, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE LA CAPILLA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario competente, que se deberán remitir con destino a este expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy
07 de Mayo 2018, siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 07 de Mayo de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indique sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Infórmese al funcionario a oficiar, que se deberán allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial impartida. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>08</u> de Mayo de 2018,	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO FOBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Tunja, 07 de Junio 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ERLY RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301520160002000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría procédase a la **constitución del título judicial** No. 415030000435215, por valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000), tal como se observa a folio 235.
- 2.- Una vez cumplido el numeral anterior, se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante del respectivo título judicial por valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000).
- 3.- Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo de la sentencia de 26 de octubre de 2016 (fls. 154-161).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy	
<u>08 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	